

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14852 DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL con NIT 890303081 - 7"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC

Mediante Radicado No. 20245340280502 del 31 de enero de 2024

Mediante radicado No. 20245340280502 del 31 de enero de 2024, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 26241A del 09/07/2023, impuesto al vehículo de placas VCI483, vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, toda vez que se encontró: "...VEHÍCULO TRANSITA SIN PORTAR EL FUEC (...) TRANSPORTA 23 PASAJEROS INDICA EL CONDUCTOR QUE SALEN DE UBATÉ CUNDINAMARCA DESTINO JERUSALÉN ANTIOQUIA", de acuerdo con lo indicado en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 -**

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

7, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 26241A del 09/07/2023, impuesto al vehículo de placas VCI483, por la autoridad de tránsito competente a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Artículo 12. OBLIGATORIEDAD. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 26241A del 09/07/2023, impuesto al vehículo de placas VCI483, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula.

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 26241A del 09/07/2023, impuesto al vehículo de placas VCI483, vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Al demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, quien presta transporte terrestre automotor especial, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14852

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA
RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.22 16:31:59 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL, con NIT 890303081 - 7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: coomoepalcali@gmail.com

Dirección: Calle 5 Sur # 5 - 6189 Local 8

Cali / Valle Del Cauca

Proyectó: Deisy Urrea Méndez–Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Correo electrónico de notificación autorizado por la investigada en VIGIA.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 26241A
1. FECHA Y HORA
2023-07-09 HORA: 23:53:41
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: HONDA-BOGOTA 33 + 063
- EL GAL?N GUADUAS (CUNDINAMAR
CA)
3. PLACA: VCI483
4. EXPEDIDA: CALI (VALLE DEL CAU
CA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: 00000
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 342198
FECHA: 2023-01-13 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUSETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 1002899253
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD: 23
NOMBRE: JORGE ESTEBAN VILLADA SOT
O
DIRECCION: Cr 8 no 24 08
TELEFONO: 3222151504
MUNICIPIO: PUERTO BOYACA (BOYACA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10014141782
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1002899253
VIGENCIA: 2023-02-02
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: GOMEZ JORGE HERNANDO
TIPO DE DOCUMENTO: C. C
NUMERO: 4501379
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Coop especializada
de motoristas transp
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 890303081
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: .
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No porta Fuec
NUMERO: 0000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: CII 1 no 8 35
MUNICIPIO: GUADUAS (CUNDINAMARCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: .
NUMERAL: .
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: .
FECHA: 2023-07-10 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: .
FECHA: 2023-07-10 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
VEHICULO TRANSITA SIN PORTAR EL
FUEC. EN CONCORDANCIA CON LA RES
OLUCION 6652 ART 5 PRIMERA ETAPA
. DEC 1079 ART 2.2.1.8.3.1. NUME
RAL 6. 6.2. TRANSPORTA 23 PASAJ
EROS INDICA EL CONDUCTOR QUE SAL
IO DE UBATE CUNDINAMARCA DESTINO
JERUSALEN ANTIOQUIA.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : DAVID ANDRES LEON DIMAT
E
PLACA : 105917 ENTIDAD : SECCI
ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CUN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

David Leon

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

H-2
976:04

Asunto: IUT en formato .pdf No. 26241A del 09/0
Fecha Rad: 31-01-2024 Radicador: DORISQUINONES
12:24
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion de Transito y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

ST

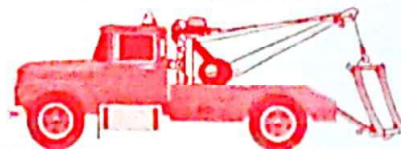
20245340280502



LA AUTOPISTA



INVENTARIO INDIVIDUAL DE VEHÍCULOS SERVICIO DE GRÚAS



Hora Llegada: 11:50 AM Hora Salida: _____ Km: _____

Fecha: 09/07/23 Valor 24 Horas \$ 40.000 Valor Inventario \$ 12.000

Propietaria ó Encargado: brata Teléfono: _____

Clase de Vehículo: brata cargo estacion Marca: chevrolet Modelo: 1988

Placas: VEI 483 Motivo: FUEG **Nº 3013**

ESTADO					ESTADO				
ACCESORIOS	CANT.	B	R	M	ACCESORIOS	CANT.	B	R	M
AUTORADIO					DEFENSA BOMPER				
ANTENAS	1				CARPA LONA ☐ Ó PLÁSTICA ☐				
PARLANTES					VARILLAS PARA CARPA				
MILLARE ☐ O TACÓMETROS ☐					LLANTAS	7			
GUANTERA					RINES	7			
CENICEROS	2				COPAS				
COJINERÍA ☐ FORROS ☐	27				TAPA TANQUE COMBUSTIBLE	1			
TAPETES CAUCHO ☐ O ALFOMBRAS ☐					PARRILLA				
LUZ DE TECHO	2				CORNETAS	1			
PERILLAS SEGUROS					BAJO ELÉCTRICO ☐ Ó AIRE ☐				
PARASOLES					BATERÍAS	1			
CORREAS DE SEGURIDAD	27				TAPA RADIADOR	1			
ENCENDEDORES DE CIGARRILLOS					TAPA ACEITE	1			
ESPEJOS INTERNOS	1				VARILLA CONTROL ACEITE	1			
DESCANSA BRAZOS	2				PITOS	1			
VIDRIOS	20				SIRENA ☐ Ó ALARMA ☐				
ESPEJOS EXTERNOS	2				COMPRESOR AIRE				
BRAZOS Y CUCHILLAS LIMPIA BRISAS	2				ALTERNADOR	1			
LUCE DIRECCIONALES	4				LAVA PARABRISAS	1			
LUCE FRONTALES	2				EXOSTOS	2			
CUCUYOS	4								
MANIJAS PUERTAS Y VIDRIOS	2								
BOMPER TRASERO ☐ O DELANTERO ☒					ESTADO GENERAL DEL MOTOR	1			
PURIFICADOR AIRE	1				ESTADO GENERAL DE PINTURA				
EXPLORADORAS					ESTADO GENERAL DEL VEHÍCULO				
LICUADORA STOP									
ESTRIBOS	2								
PLACAS	2								

OBSERVACIONES: _____

AUTORIDAD COMPETENTE: _____

NOMBRE AGENTE TRANSITO: _____

NOTAS: SI EL PROPIETARIO O EL ENCARGADO DEL VEHICULO NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS 60 DIAS, A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO DEL VEHICULO AL PARQUEADERO, ESTE INVENTARIO PIERDE SU VALIDEZ Y NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

EL PARQUEADERO NO SE RESPONSABILIZA POR CARGA, OBJETOS DE VALOR Y ARTÍCULOS DE USO PERSONAL DEJADOS DENTRO DEL VEHICULO.

DESPUES DE RETIRADO EL VEHICULO DEL PARQUEADERO NO SE ACEPTAN RECLAMOS. **LA ADMINISTRACIÓN**

SE INFORMA AL INFRACTOR, IMPLICADO Y/O AUTORIZADO DEL VEHICULO INMOVILIZADO QUE AL NO ESTAR PRESENTE EN LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO NO LO EXONERA DE LOS PAGOS DE PARQUEADERO Y GRUA

ENTREGA: _____ RECIBE: _____

C.C. N°.

C.C. N°.

**HORARIO DE ENTREGA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS
DE LUNES A VIERNES**

DE 8:00 A.M. A 12:00 M. DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Calle 1 N°. 8-35 Tel: (1) 84 66 474 Cel: 313 420 41 36

Guaduas Cund. Sobre la Autopista Bogotá Medellín

ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 26241A

COSTADO LATERAL IZQUIERDO.



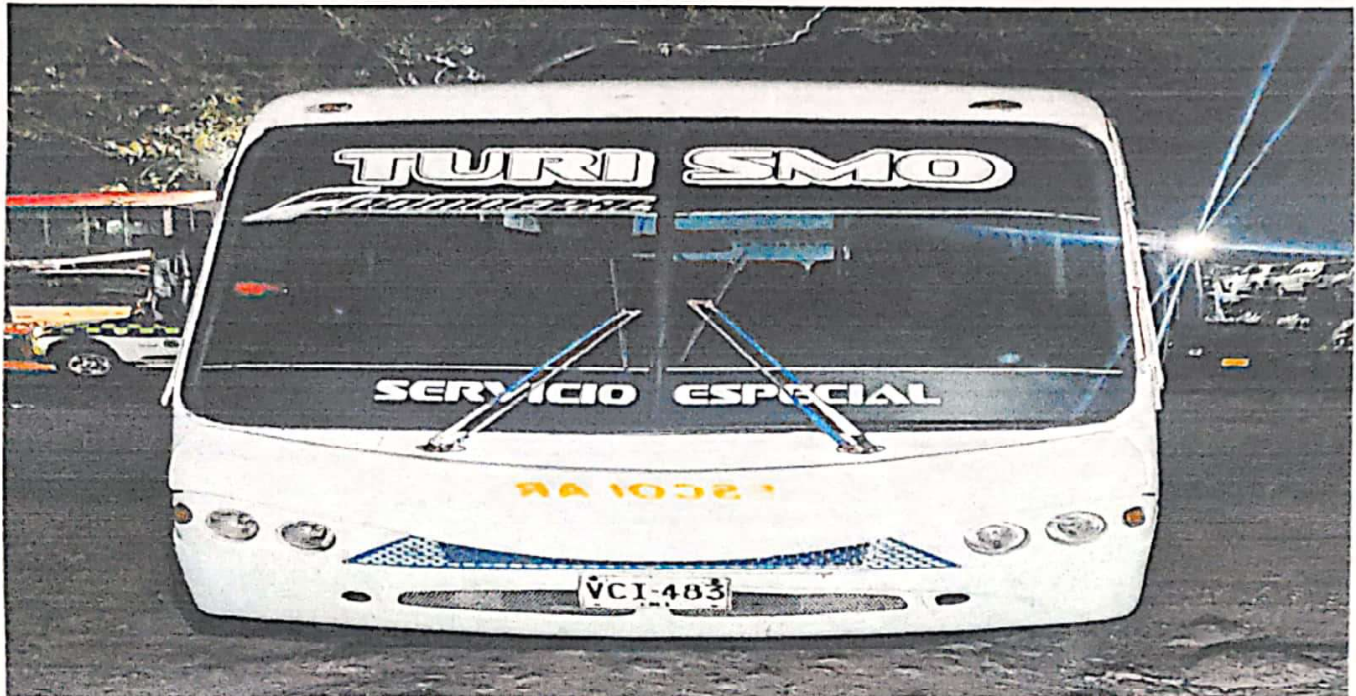
COSTADO LATERAL DERECHO.



ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 26241A

PARTE ANTERIOR. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4 COLORES Y DISTINTIVOS, NO SE OBSERVA EL NUMERO ASIGNADO POR LA EMPRESA.



PARTE POSTERIOR. DEC 1079/15 ART 2.2.1.6.2.4 COLORES Y DISTINTIVOS, NO SE OBSERVA LA EXPRESION "SERVICIO ESPECIAL".



ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 26241A

LICENCIA DEL CONDUCTOR, LICENCIA DE TRANSITO Y TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL
TIPO BUSETA DE PLACAS VCI438


LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1002899253

NOMBRE
JORGE ESTEBAN VILLADA SOTO

FECHA DE NACIMIENTO
29-02-2000

SANGRE-RH
O+

FECHA DE EXPEDICIÓN
02-02-2023

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
INSP TTOYTTE MCPAL PUERTO BOYACA




LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014141782

PLACA VCI483	MARCA CHEVROLET	LINEA NPR	MODELO 2006
CILINDRADA CC. 4.570	COLOR BLANCO VERDE	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHICULO BUSETA	TIPO CARROCERIA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 27
NÚMERO DE MOTOR 254379		REG VIN N *****	
NÚMERO DE SERIE 9GCNPR7196B007256		REG NÚMERO DE CHASIS N 9GCNPR7196B007256	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GOMEZ JORGE HERNANDO		IDENTIFICACIÓN C.C. 4501379	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT

REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTADORES



TARJETA DE OPERACIÓN

No.342198

DATOS VEHÍCULO

No. DE PLACA:	VC1483	AÑO MODELO:	2006
CLASE DE VEHÍCULO:	BUSETA	MARCA:	CHEVROLET
TIPO DE CARROCERIA:	CERRADA	COMBUSTIBLE:	DIESEL
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	SENTADOS: 27	DE PIE:	
CARGA:		MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL
LÍNEA:	NPR		
NIVEL DE SERVICIO:			
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL		

DATOS EMPRESA

RAZÓN SOCIAL EMPRESA:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES		
NIT:	890303081		
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA:	carrera 44 No. 9c-18 Sur		
CIUDAD/MUNICIPIO:	CALI		
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13-01-2023		
VIGENCIA:	DESDE:	13-01-2023	HASTA: 13-01-2025
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE		

FIRMA DEL FUNCIONARIO

ALBUM FOTOGRAFICO

IUIT 26241A

PASAJEROS DEL VEHICULO DE SERVICIO ESPECIAL TIPO BUSETA DE PLACAS VCI483.

ES DE ANOTAR QUE LOS DEMAS PASAJEROS ERAN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 890303081 7

* Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORT

E-mail: coomoepalcali@gmail.com

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COOMOEPAL

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE URBANO COLECTIVO, INTERMUNICIPAL Y ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: coomoepalcali@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: coomoepalcali@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 5 SUR # 5 - 6189 LOCAL 8

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE
LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES
COOMOEPAL
Sigla: COOMOEPAL
Nit.: 890303081-
7
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 328-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 27 de enero de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 10 de abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 5 # 61 - 89 LC
8
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com
Teléfono comercial 1:
5511111
Teléfono comercial 2:
5515555
Teléfono comercial 3:
3155232234

Dirección para notificación judicial: CL 5 # 61 - 89 LC
8
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: coomoepalcali@gmail.com
Teléfono para notificación 1:
5511111
Teléfono para notificación 2:
5515555

Teléfono para notificación 3:

3155232234

La persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Certificado del 27 de diciembre de 1996 Procedente de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1997 con el No. 426 del Libro I, Se reconocio personeria juridica por resolucion número 02250 del 20 de DICIEMBRE de 1962 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI a: COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. Sigla: COOMOEPAL LTDA

CERTIFICA:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Por Acta No. 57 del 31 de marzo de 2000 Asamblea De Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2000 con el No. 964 del Libro I, cambio su nombre de COOPERATIVA INTEGRAL DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA. SIGLA: COOMOEPAL LTDA. por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES "COOMOEPAL" SIGLA: COOMOEPAL.

CERTIFICA:

Por Acta No. 59 del 23 de marzo de 2002 Asamblea, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2002 con el No. 3130 del Libro I, cambio su nombre de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES "COOMOEPAL" SIGLA: COOMOEPAL. por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA SIGLA: COOMOEPAL.

CERTIFICA:

Por Acta No. 80 del 12 de mayo de 2017 Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2017 con el No. 819 del Libro III, cambio su nombre de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA SIGLA: COOMOEPAL. por el de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL. Sigla: COOMOEPAL

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NRO. 007445 DEL 02 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE MAYO DE 2014 BAJO EL No. 468 DEL LIBRO III, SE INFORMA QUE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, SE ENCUENTRA SUJETA A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0013 del 11 de enero de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2019 con el No. 174 del Libro III ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

Objeto del acuerdo cooperativo: el acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad a través de la prestación de los principales servicios que los asociados requieren en la actividad transportadora y en forma accesorio con los servicios postales y otros servicios complementarios, así como fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua.

Actividades o servicios para desarrollar el objeto social. Los servicios que se prestarán en cumplimiento del objeto social son los que a continuación se detallan:

- A. Actividad transportadora, en el servicio público de transporte terrestre en las modalidades de carga, pasajeros y mixto con radio de acción urbano, nacional e internacional.
- B. Concesiones y operación en transporte masivo.
- C. De aporte y crédito.
- D. Actividades complementarias.
- E. Servicios de mensajería especializada

CERTIFICA:

La representación legal de la cooperativa será ejercida por un funcionario diferente al gerente y al subgerente, el cual ejercerá por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. El representante legal será elegido por el consejo de administración, para un periodo de un año, sin perjuicio que pueda ser reelegido o removido libremente en cualquier tiempo por el mismo órgano.

Reemplazo del representante legal: el subgerente de la cooperativa reemplazará al representante legal en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del representante legal para ejercer el cargo, entre otras las de asumir la representación legal en los procesos judiciales y administrativos a los que deba atender COOMO

CERTIFICA:

Por Acta No. 1076 del 30 de abril de 2018, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2018 con el No. 370 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	JOHANNA	ALZATE	CARDONA	C.C.
31483732					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Por Acta No. 1096 del 28 de octubre de 2022, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2022 con el No. 556 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	HERMINSUL	MAMBUSCAY	IDROBO	C.C.
16636210					
PRINCIPAL					

CERTIFICA:

Por Acta No. 87 del 31 de marzo de 2025, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2025 con el No. 223 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

HERMINSUL	MAMBUSCAY	IDROBO	C.C.
16636210			
RAMIRO	JURADO	DONNEYS	C.C.
14441245			
AGUSTIN	GOMEZ		C.C.
6059536			
VICTOR	HUGO	JURADO	DONNEYS
6288910			C.C.
ANALIDA	DUQUE	RICAUARTE	C.C.
31467780			

SUPLENTES

PEDRO	ALBERTO	CANCINO	C.C.
16771700			
ALZATE			
GLORIA	VICTORIA	DE	JESUS
31385283			C.C.
MONTAÑO			
ORTIZ			
EDGAR	MALAGON		C.C.
14989629			
JAMES	PADILLA	ANDRADE	C.C.
14970263			
ANA	MILENA	DUQUE	RICAUARTE
31467781			C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 83 del 20 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 214 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR FISCAL	GUILLERMO	OROZCO	OVIEDO		C.C.
14965670					
PRINCIPAL					T.P.1461-T

REVISOR FISCAL	MARIA	OFIR	GARCIA	DE	PATÍÑO	C.C.
38981367						
SUPLENTE						T.P.64911-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO		
INSCRIPCIÓN		
ACT 57 del 31/03/2000 de Asamblea De Asociados	964 de 30/05/2000	Libro I
ACT 59 del 23/03/2002 de Asamblea	3130 de 18/04/2002	Libro I
ACT 61 del 26/03/2004 de Asamblea General	940 de 02/04/2004	Libro I
ACT 62 del 26/06/2004 de Asamblea General De Asociados	2750 de 01/07/2004	Libro I
ACT 64 del 18/03/2005 de Asamblea De Asociados	1086 de 08/04/2005	Libro I
ACT 66 del 19/07/2006 de Asamblea General De Asociados	2760 de 26/07/2006	Libro I
ACT 69 del 28/03/2009 de Asamblea General	1346 de 15/05/2009	Libro I
ACT 74 del 28/03/2014 de Asamblea General	648 de 31/07/2014	Libro III
ACT 76 del 21/03/2015 de Asamblea General	379 de 14/05/2015	Libro III
ACT 78 del 03/03/2016 de Asamblea General	206 de 26/04/2016	Libro III
ACT 80 del 12/05/2017 de Asamblea General	819 de 30/05/2017	Libro III

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: COOMOEPAL ELITE TRANSPORT
Matrícula No.: 871413-2
Fecha de matricula: 14 de mayo de 2013
Ultimo año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 5 # 61 - 89 LC 8
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1.112.768.457

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Dado en Cali a los 22 días del mes de septiembre del año 2025 hora: 01:58:12

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57029
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coomoepalcali@gmail.com - coomoepalcali@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14852 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:25
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:27:49	Tiempo de firmado: Sep 24 16:27:49 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:27:50	Sep 24 11:27:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[22250]: 56CCA1248851: to=<coomoepalcali@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.1.google.com[74.125.137.27]:25, delay=1.3, delays=0.12/0.03/0.57/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758731270 41be03b00d2f7-b555eab9765si3335022a12.993 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:27:57	Dirección IP 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/24 Hora: 13:16:01	Dirección IP 186.168.156.109 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14852 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330148525.pdf	cf15629f060ee76845ba2634f27861035e1a07b6120d8795ac9f753bf70155a2



Descargas

Archivo: 20255330148525.pdf **desde:** 186.168.156.109 **el día:** 2025-09-24 13:39:05

Archivo: 20255330148525.pdf **desde:** 186.168.156.109 **el día:** 2025-09-24 13:39:06

Archivo: 20255330148525.pdf **desde:** 186.85.11.68 **el día:** 2025-09-24 15:16:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co